



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho la presente solicitud de consignación de prestaciones sociales promovido por NASES DEL CARIBE S.A. a favor de MARTIN MODESTO ROMO FIELD & LIVIA CONRADO MENDOZA, informándole que el consignante requiere se dicte sentencia en el que se acepte el pago realizado, se coloque a disposición de los beneficiarios el título generado y se decrete paz y salvo de deudas. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	PRESTACIONES SOCIALES – PAGO POR CONSIGNACION -
RADICADO	08758310500120240003200
SOLICITANTE	NASES DEL CARIBE S.A.
TRABAJADOR	JAVIER ANDRES ROMO CONRADO
DESICIÓN	Resuelve

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa el expediente digital evidenciando que la empresa NASES DEL CARIBE SA identificada con numero de NIT 802.005.583-4 actuando a través de apoderado, presentó solicitud de pago de prestaciones sociales requiriendo “ **PRIMERO: Declare mediante sentencia, se acepte el pago por consignación realizado por mi representada NASES DEL CARIBE S.A., en fecha 19 de enero de 2024, mediante consignación de depósito judicial realizada en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia. SEGUNDO: Se coloque a disposición los dineros existentes en la cuenta bancaria del despacho a favor de los señores MARTIN MODESTO ROMO FIELD y LIVIA CONRADO MENDOZA identificados con de cédula de ciudadanía número 72.040.734 y 32.606.506 respectivamente en calidad de padres del finado JAVIER ANDRES ROMO CONRADO**

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

(Q.E.P.D) o de las personas que acrediten mejor derecho por parte del despacho. **TERCERO:** Se declara que mi representada no adeuda conceptos a favor de JAVIER ANDRES ROMO CONTRADO (Q.E.P.D). “exponiendo haber realizado consignación de las mismas a favor de los ciudadanos antes descritos, a quien reconoce como padres del finado JAVIER ANDRES ROMO CONTRADO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.143.162.341. (Negrilla del Despacho).

Al pasar revista del expediente, al dar lectura al escrito de solicitud presentado y en observancia a las pruebas aportadas, se evidencia que la mencionada consignación se hizo a ordenes del Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por medio de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA DOS PESOS (\$1.269.042) el día 19 de enero de 202, sin que se evidencie en la cuenta de este Despacho titulo constituido en el que figuren las partes.

Entonces, de cara ante la mencionada situación tenemos que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 212 reza:

“1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

3. *En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.”*

Así las cosas, revisadas las pruebas aportadas, no evidencia este Despacho que obre documento alguno que permita inferir a esta juzgadora que los ciudadanos MARTIN ROMO Y LIBIA CONRADO son los beneficiarios del empleado extinto, por lo anterior, se ordenará requerir al solicitante para que aporte documentos necesarios que permitan concluir el parentesco de los anteriores ciudadanos con el extrabajador JAVIER ANDRES ROMO CONRADO (Q.E.P.D), y la información necesaria donde estos puedan ser notificados, otorgándole el termino de 10 días para dar respuesta a esta solicitud, so pena de rechazar la petición por falta de requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a NASES DEL CARIBE S.A. conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No32 DEL 07 DE MARZO DE 2024
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO